



## JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001 33 33 036 2018 00314 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR ALBEIRO SIERRA HOLGUÍN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN- EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU- CONINTEL- POTENCO S.A.S Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCION</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nº</b>	<b>443</b>

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, en razón del contrato de transacción suscrito por la parte demandante y el señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO representante legal de la Sociedad Potenco S.A.S.; así mismo, se pronunciará este Despacho sobre la solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso, frente a las demás demandadas y vinculadas en el proceso.

Al efecto, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, concordante con los artículos 312, 313 y 314 del CGP y atendiendo a los siguientes aspectos:

### ANTECEDENTES

La parte demandante, el señor OSCAR ALBEIRO SIERRA HOLGUIN, YOCELIS DEL ROSARIO LOBO MEZA, en representación del menor MATEO SIERRA LOBO, la señora MARIA CONSUELO HOLGUIN GALLEGO y JESUS ALBERTO SIERRA HOLGUIN por intermedio de apoderado, presentaron demanda de Reparación Directa radicada el 10 de agosto de 2018, mediante la cual se solicitaban las siguientes pretensiones:

*“3.1.- Declárese que MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN - METROSALUD E.S.E. - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN (EDU)- CONINTEL S.A. con Nit. 811.046.293-1 - POTENCO S.A.S con Nit. 900.563.153 son administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes: OSCAR ALBEIRO SIERRA, YOCELIS DEL ROSARIO LOBO MEZA, MATEO SIERRA LOBO, MARIA CONSUELO HOLGUIN GALLEGO, JESUS ALBERTO SIERRA HOLGUIN, con las lesiones del señor OSCAR ALBEIRO SIERRA, en hechos ocurridos 20 de mayo de 2016, por las acciones y omisiones de las entidades demandadas.*

*3.2.- Condénese a MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN - METROSALUD E.S.E. - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN (EDU)- CONINTEL S.A. con Nit. 811.046.293-1 - POTENCO S.A.S con Nit. 900.563.153. a pagar solidariamente, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que se indicarán abajo y que se reclaman por el daño causado a los demandantes indicados en el numeral 2 supra, por las lesiones del señor OSCAR ALBEIRO SIERRA, en hechos ocurridos 20 de mayo de 2016 en las condiciones descritas en los hechos de este escrito.(...)*

*3.3.- Condénese al MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN - METROSALUD E.S.E. - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN (EDU)- CONINTEL S.A. con Nit. 811.046.293-1 - POTENCO S.A.S con Nit. 900.563.153. debe pagar solidariamente a los demandantes, por concepto de DAÑO A LA SALUD Y ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el*

*valor vigente en pesos al momento de la ejecución del auto aprobatorio de la conciliación, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.”*

Después de realizada la audiencia inicial y encontrándose el proceso en periodo probatorio, se presenta por la parte demandante y por la demandada Potenco S.A.S. la solicitud de transacción y terminación.

## **CONSIDERACIONES**

En consecuencia, corresponde al Despacho, decidir sobre la aprobación del acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y el señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO representante legal de la Sociedad Potenco S.A.S y determinar si cumplidos sus requisitos de orden formal y sustancial procede declarar la terminación del presente medio de control de la siguiente manera.

Finalmente se resolverá la solicitud de terminación del proceso, frente a los demás demandados, vinculados y llamados en garantía que obra en el proceso.

### **1. DE LA NATURALEZA JURÍDICA, REQUISITOS Y PROCEDENCIA DE LA TRANSACCIÓN**

En primera medida, se destaca como el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como:

*“ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Del contenido del artículo 2469 del Código Civil, se pueden identificar dos elementos constitutivos de la transacción:

- i) La existencia de un derecho que se disputan judicialmente o pueda ser materia de confrontación litigiosa futura y
- ii) La intención o voluntad de las partes encaminada a superar las diferencias, sin necesidad de decisión judicial.

Además, se debe agregar un tercer elemento, que corresponde a

- iii) La realización de concesiones o sacrificios recíprocos

Este tercer elemento, que en el derecho colombiano se deriva de la jurisprudencia y la doctrina, ha sido incorporado al señalar los jueces de la república que

*“(…) son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero: la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor **exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual**”<sup>1</sup> Destacado propio.*

Así pues en el Código General del Proceso esta figura se regula en los artículos 312 y 313 en los que se establece que las partes pueden transigir la litis y que el juez deberá aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial y, declarar terminado el proceso, como se pasa a observar:

El artículo 312 del Código General del Proceso permite que los procesos terminen de manera anormal mediante el contrato de transacción entre las partes, así:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de mayo de 1966.

*“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Por su parte el artículo 313 ibidem aclara cuando puede transigir una entidad pública:

*“(...) TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza. (...)”*

## **2. TRANSACCIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En materia de lo Contencioso Administrativo, se hace referencia, directa a la materia, la cual se estipuló en el artículo 176 del CPACA lo referente al allanamiento a la demanda y la transacción así:

*“(...) **Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables**, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. **En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.***

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

***Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.** (...)” Destacado fuera de texto.*

De acuerdo con la norma para que un proceso pueda terminar por transacción en esta jurisdicción es necesario que la naturaleza del asunto sea conciliable, que el Gobierno Nacional la autorice si se trata de la Nación, y si son las demás entidades públicas será

imprescindible contar con la autorización del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o, de la autoridad que las represente. Además, cuando se trate de órganos u organismos autónomos e independientes, la autorización la deberá expedir el servidor de mayor jerarquía.

Sin embargo, se resalta en el artículo 176 citado que se podrá rechazar el acuerdo transaccional y pedir pruebas de oficio cuando se advierta fraude o colusión o lo solicite un tercero interviniente.

Así mismo, el Consejo de Estado, al referirse a esta particular figura y al compararla con otras que tienden a parecerse, ha terminado por aceptarle el carácter contractual, así:

*“Jurisprudencialmente la sala ha reiterado su posición en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no constituye, como si ocurre con la transacción, un contrato. Es solo una forma anticipada de resolver controversias creada por el legislador con el fin de descongestionar los despachos judiciales<sup>2</sup>.”*

Conforme a lo anterior, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

### **3. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**

Respecto del desistimiento de pretensiones, señala el Código General del Proceso en el artículo 314 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” Destacado propio*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 16 de marzo de 1998. MP. Juan de Dios Montes

Sobre el desistimiento de las pretensiones señaló el Consejo de Estado, en providencia del 22 de noviembre de 2018, en radicado 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16) Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, que indicó:

*“(…)El desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características: Es unilateral, por regla general. **En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.** Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. **El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.** Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones(…)”. Destacado fuera de texto*

## CASO CONCRETO

En este entendido, como se viene mencionando, se procede, en primer lugar, a verificar los términos de la transacción y con posterioridad a ello, la solicitud de terminación, entendida por este Despacho como el desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde establecer si con la documentación aportada se cumplen con los requisitos para aprobar la solicitud aportada, al efecto tenemos que el apoderado de la parte accionada, pone en conocimiento del despacho el contrato de transacción para la terminación del proceso judicial suscrito entre los demandantes y el señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO representante legal de la Sociedad Potenco S.A.S<sup>3</sup>

Verificado dicho libelo se advierte que el mismo se encuentra suscrito por las partes quienes cuentan con **capacidad** suficiente para suscribir un acuerdo de esta naturaleza, como quiera que, cada uno de los demandantes actúa en nombre propio y por parte de Potenco S.A.S, actúa su representante legal quien tiene las facultades para actuar para transigir a nombre de la sociedad.

Frente a la condición del **consentimiento**, en el asunto en referencia, se observa que, de conformidad con las consideraciones realizadas al examinar el cumplimiento de los elementos esenciales de la transacción, específicamente en torno a la voluntad y a las concesiones recíprocas, es clara la existencia de consentimiento de cada una de las personas que concurren a su perfeccionamiento, y que el mismo se encuentra libre de vicios, tales como error, fuerza o dolo.

Así pues, según se desprende del contrato, los sujetos que hacen parte de la relación jurídico procesal hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, como quiera que los demandantes formularon pretensiones para el reconocimiento de perjuicios morales materiales por las lesiones sufridas por el señor Oscar Albeiro Sierra y de otro lado, la entidad demandada Potenco S.A.S asume el compromiso de garantizar la permanencia del señor Sierra Holguín, en sus labores así como el seguimiento y asistencia en la pronta recuperación del empleado, su recalificación y ascenso, el pago de los honorarios y/o costas en derecho del abogado contratado por el extremo activo, entre otras.

El objeto de transacción, en este caso, corresponde a la relación jurídica en sí misma cuya descripción, al examinar los elementos sustanciales del acuerdo se advierte que se trata de una relación jurídica susceptible de ser transigida dada su naturaleza patrimonial, y sobre la cual, no se configura ilicitud alguna. Además, las partes acuerdan fijar su relación jurídica a través de la clara determinación de contraprestaciones, cuyo pago es posible jurídica y físicamente.

---

<sup>3</sup> Pagina 77 cuaderno 01 del expediente digitalizado.

Es pertinente entonces, aceptar la transacción presentada por las partes, dado que cumple cabalmente con los requisitos formales y sustanciales que rigen la figura, teniendo cuenta que: (i) Es celebrado por sujetos capaces, (ii) se presenta dentro de la oportunidad legal, pues se trae al proceso mientras se encuentra en trámite; (iii) la solicitud se ha presentado personalmente por los apoderados de las partes contratantes; y (iv) por comprender un asunto susceptible de disposición del derecho, sobre el cual la Ley no prohíbe la transacción, como lo son las controversias patrimoniales ventiladas en procesos de reparación directa.

Tal como se indicó en el acápite considerativo, conforme con el artículo 312 del CGP, si la transacción ha sido celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, la aceptación o aprobación de la transacción, conlleva a la declaratoria de terminación del proceso, absteniéndose el juez de condenar en costas, no obstante en este caso, la transacción sólo versó frente a uno de los demandantes y por ende, a raíz de éste contrato se entiende terminado el proceso frente a Potenco S.A.S.

Así mismo, el extremo activo presenta una solicitud de terminación del proceso, en la que se señala:

*“Es por lo anterior y con ocasión de la transacción celebrada con POTENCO S.A.S, que manifestamos nuestro deseo de **TERMINAR EL PROCESO CONTRA TODOS LOS DEMANDADOS, MUNICIPIO DE MEDELLÍN- METROSALUD ESE. EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN EDU- CONINTEL S.A. POTENCO S.A.S- SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN, así como TODOS LOS LLAMADOS EN GARANTÍA** y todos los vinculados, dando por terminadas de manera total las diferencias y/o responsabilidad como consecuencia del Accidente de Trabajo (A.T) sufrido por el señor **OSCAR ALBEIRO SIERRA HOLGUIN (...)**”<sup>4</sup>*

Lo anterior, se interpreta por el Despacho como un desistimiento de las pretensiones, para el cual se requiere, que no se haya emitido una sentencia que ponga fin al proceso, condición que se entiende cumplida en el sub lite, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en etapa probatoria, aunado a que los demandantes expresan su intención de manera libre y voluntaria en razón al contrato de transacción suscrito con Potenco S.A.S.

En este entendido, se procederá con la aceptación del desistimiento del proceso para las demás partes y la terminación anticipada del mismo, entendiéndose entonces la extinción del derecho pretendido y esta decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, debe decirse que respecto de las partes que realizaron el contrato de transacción, no procede ya que éste constituye el mecanismo de composición del litigio, su contenido envuelve la totalidad de las pretensiones, de manera que no hay lugar a continuar el trámite procesal, máxime cuando en dicho contrato se estableció sobre este punto que no habría lugar a tal condena.

De otro lado, respecto de la terminación del proceso para las demás partes del extremo activo habrá de indicarse que si bien en principio es destacable el artículo 316 del Código General del proceso, que establece:

*“**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

---

<sup>4</sup> Memorial aportado en el expediente digitalizado archivo No. 128.

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Deberá tenerse en cuenta que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existe norma especial, en relación con la condena en costas, esto es el artículo 188 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, que dispone lo que sigue:

*“(...) Artículo 188. Condena en costas. **Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.***

*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. (...)”.* Destacado propio

En este contexto, se tiene que, tal como se desprende del escrito de desistimiento allegado por la parte actora, éste se presenta en los términos previstos en el artículo 314 del C.G.P, esto es, de forma incondicionada, es decir, no se observa que el togado haya condicionado la solicitud a que no fuese condenado en costas, no obstante, en el presente caso la solicitud de terminación se eleva en atención a un contrato de transacción que se celebró con una de las demandadas, deviniendo entonces en que la terminación del proceso se acepte conforme a un auto y no por intermedio de una sentencia, requisito que determina el artículo 188 del CPACA para que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se condene en costas, como se reseñó de manera previa.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por común acuerdo mediante contrato de transacción, así como por el desistimiento de las pretensiones entre las partes, por cuanto cumple los requisitos del artículo 176 del CPACA, art. 312, 313 y 314 del C G del P., y no se fijará una condena en costas por lo señalado.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el presente proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **OSCAR ALBEIRO SIERRA HOLGUIN, YOCELIS DEL ROSARIO LOBO MEZA**, en representación del menor **MATEO SIERRA LOBO**, la señora **MARIA CONSUELO HOLGUIN GALLEGO** y **JESUS ALBERTO SIERRA HOLGUIN** y el señor **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO** en representación de **POTENCO S.A.S.**

**SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por el extremo activo, por los motivos expuestos en esta providencia y declarar terminado el proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412388ac4af570f2abe49176fd20b7a45289f79ce1ca80058bc75469447d8c3c**

Documento generado en 06/05/2021 09:31:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**